

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XCIV PANAMÁ, R. DE PANAMÁ VIERNES 24 DE JULIO DE 1998

Nº23,593

CONTENIDO

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 53

(De 21 de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE REFORMA EL DECRETO DE GABINETE Nº 225 DE 1969, SE CREA EL VICEMINISTERIO INTERIOR DE COMERCIO E INDUSTRIA Y EL VICEMINISTERIO DE COMERCIO EXTERIOR, Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES." PAG. 2

LEY Nº 54

(De 22 de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE DICTAN MEDIDAS PARA LA ESTABILIDAD JURIDICA DE LAS INVERSIONES." PAG. 5

LEY Nº 55

(De 22 de julio de 1998)

" POR LA CUAL SE ADICIONA EL LITERAL D Y UN PARAGRAFO AL ARTICULO 1 DE LA LEY 26 DE 1997." PAG. 8

MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO

DIRECCION GENERAL DE INGRESOS

RESOLUCION Nº 201-1926

(De 16 de julio de 1998)

" ADOPTAR COMO TEXTO UNICO PARA LAS SOLICITUDES, TRAMITACION Y RECONOCIMIENTO DE EXONERACION DEL IMPUESTO DE CONSUMO DE COMBUSTIBLE Y DERIVADOS DEL PETROLEO." PAG. 9

MINISTERIO DE EDUCACION

DECRETO EJECUTIVO Nº 127

(De 16 de julio de 1998)

" POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACION." PAG. 10

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA

DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION

RESOLUCION Nº 186

(De 3 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE MARIA SANTANA OLIVA GUTIERREZ, DE NACIONALIDAD SALVADOREÑA." PAG. 14

RESOLUCION Nº 187

(De 3 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE JORGE ANTONIO JULE ORTIZ, DE NACIONALIDAD SALVADOREÑA." PAG. 15

RESOLUCION Nº 188

(De 3 de julio de 1998)

" EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA A FAVOR DE IGNACIO HERNANDEZ ORDIALES, DE NACIONALIDAD ESPAÑOLA." PAG. 15

AVISOS Y EDICTOS

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

Fundada por el Decreto de Gabinete Nº 10 del 11 de noviembre de 1903

LICDO. JORGE SANIDAS A.
DIRECTOR GENERAL

OFICINA

Avenida Norte (Eloy Alfaro) y Calle 3a. Casa Nº 3-12,
Edificio Casa Amarilla, San Felipe Ciudad de Panamá,
Teléfono 228-8631, 227-9833 Apartado Postal 2189

Panamá, República de Panamá

LEYES, AVISOS, EDICTOS Y OTRAS

PUBLICACIONES

NUMERO SUELTO: B/.0.80

YEXENIA I. RUIZ
SUBDIRECTORA

Dirección General de Ingresos

IMPORTE DE LAS SUSCRIPCIONES

Mínimo 6 Meses en la República: B/. 18.00

Un año en la República B/.36.00

En el exterior 6 meses B/.18.00, más porte aéreo

Un año en el exterior, B/.36.00, más porte aéreo

Todo pago adelantado.

ASAMBLEA LEGISLATIVA

LEY Nº 53

(De 21 de julio de 1998)

Por la cual se reforma el Decreto de Gabinete 225 de 1969,
se crea el Viceministerio Interior de Comercio e Industrias y
el Viceministerio de Comercio Exterior, y se dictan otras disposiciones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Capítulo I

De las Finalidades y Funciones

Artículo 1. Se subroga el artículo 2 del Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Artículo 2. El Ministerio de Comercio e Industrias tendrá por objetivos, promover, coordinar, desarrollar y ejecutar la política que formule el Presidente de la República, por conducto del Ministro, en materia de industria, comercio, seguros, valores, financieras, aprovechamiento de recursos minerales, hidrocarburos, comercio exterior y los demás que le establece la presente Ley.

El Ministerio de Comercio e Industrias tendrá jurisdicción enactiva, la que será ejercida por el Ministro de Comercio e Industrias, quien podrá delegar esa facultad en cualquier servidor público de dicha institución, que tenga idoneidad para ejercer la profesión de abogado.

El Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Comercio e Industrias, queda facultado para fijar las tasas que correspondan a los servicios que este último suministre.

Artículo 2. Se adiciona el artículo 2-A al Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Artículo 2-A. Son funciones adicionales del Ministerio de Comercio e Industrias:

1. Diseñar y proponer al Órgano Ejecutivo, para su consideración, la estrategia nacional de comercio exterior de la República de Panamá.
2. Coordinar, ejecutar y velar por el fiel cumplimiento de la política de comercio exterior, de acuerdo con los planes y programas definidos por el Órgano Ejecutivo.
3. Recomendar al Órgano Ejecutivo la celebración de acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales de comercio exterior, y velar por su adecuado cumplimiento.
4. Negociar, previa autorización del Presidente de la República, todos los acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, de comercio exterior.

5. Representar al Estado panameño en los foros y organismos internacionales especializados en materia de comercio internacional, y servir de órgano de enlace con dichos organismos.
6. Coordinar, a nivel gubernamental, con todas las entidades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y exportación de bienes y servicios, las acciones necesarias para llevar a cabo dichas negociaciones comerciales.
7. Emitir concepto sobre el alcance de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la República de Panamá.
8. Coordinar, preparar y defender la posición panameña en los casos en que Panamá presente, o se presenten en su contra, denuncias dentro de los órganos de resolución de disputas, establecidos en los acuerdos comerciales respectivos de los que Panamá sea parte.
9. Asistir técnicamente a los exportadores nacionales, cuando en otros países se hayan iniciado en su contra procesos de salvaguardia, o procesos por supuestas prácticas de comercio desleal.
10. Identificar la oferta exportable de bienes y servicios, con el fin de penetrar en los mercados internacionales, promoviendo la visita de misiones comerciales extranjeras a Panamá y la realización de ferias comerciales en Panamá y en el exterior, con amplia participación del sector privado.
11. Promover las exportaciones panameñas y la transferencia de tecnología destinada al sector exportador.
12. Diseñar, desarrollar y promover programas de capacitación y promoción, dirigidos a la micro, pequeña y mediana empresa, en las materias relacionadas con la actividad exportadora.
13. Abrir oficinas comerciales en el extranjero para promover la inversión y el comercio exterior.
14. Coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras entidades públicas, para que sus funcionarios participen y colaboren en la consecución de los planes y políticas en materia de comercio exterior y, en especial, en el logro de los objetivos de promoción de este Ministerio.
15. Asesorar y asistir técnicamente a las empresas dedicadas a las actividades de exportación, colaborando con ellas en la entrega de información de ofertas exportables, oportunidades de negocios, licitaciones internacionales, investigación

de mercados y capacitación sobre comercialización internacional.

16. Investigar el entorno internacional, para aconsejar al Órgano Ejecutivo en la toma de decisiones en materia de promoción de exportaciones.
17. Examinar las perspectivas de inversión extranjera en la República de Panamá y promoverlas, incluyendo el apoyo en la búsqueda de proveedores y socios potenciales.
18. Promover el mejoramiento de la producción nacional, con el fin de alcanzar niveles de calidad internacional.
19. Promover y coordinar, con las entidades competentes, la creación de sistemas de información económica y comercial, nacional e internacional, para apoyar la gestión de los empresarios y el desarrollo del comercio exterior.
20. Administrar los instrumentos de apoyo y promoción a las exportaciones existentes, y ejercer las facultades, derechos y obligaciones, atribuidos a la Comisión Técnica de Incentivos a la Exportación y a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.
21. Administrar la ventanilla única de comercio exterior.
22. Diseñar y poner en ejecución los mecanismos reguladores de las exportaciones, así como agilizar los procesos requeridos para el desarrollo de la actividad exportadora.
23. Promover el financiamiento de programas de desarrollo tecnológico, que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción nacional.

Artículo 3. Se adiciona un párrafo al artículo 4 del Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Artículo 4. ...

En atención a los artículos 189 y 190 de la Constitución Política, le corresponderá al Ministro de Comercio e Industrias conducir las políticas concernientes al comercio exterior del Gobierno, bajo la dirección e instrucciones del Presidente de la República.

Artículo 4. Se adiciona el artículo 4-A al Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Artículo 4-A. El Ministro de Comercio e Industrias podrá delegar el ejercicio de sus funciones en los Viceministros, según el ramo, en el Secretario General o en los Directores del Ministerio, salvo que se trate de asuntos que deban someterse al acuerdo, aprobación o conocimiento del Presidente o Vicepresidentes de la República o del Consejo de Gabinete.

La delegación de funciones a que se refiere este artículo podrá ser revocada, en cualquier momento, por el Ministro. Las funciones delegadas no podrán, a su vez, delegarse. El incumplimiento de esta disposición conlleva la nulidad de lo actuado.

Artículo 5. Se subroga el artículo 5 del Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Artículo 5. El Ministerio de Comercio e Industrias tendrá dos viceministerios, denominados Viceministerio Interior de Comercio e Industrias y Viceministerio de Comercio Exterior.

Cada Viceministerio tendrá un Viceministro, que colaborará directamente con el Ministro en el desempeño de sus funciones.

El Viceministro Interior de Comercio e Industrias ejercerá las funciones asignadas al Viceministro de Comercio e Industrias en este Decreto y sus reformas, salvo aquellas que la Ley y sus reglamentos atribuyan al Viceministro de Comercio Exterior.

Artículo 6. Se adicionan los capítulos VI, VII, VIII, IX y X al Decreto de Gabinete 225 de 1969, así:

Capítulo VI

Del Viceministerio de Comercio Exterior

Artículo 14. El Viceministerio de Comercio Exterior estará integrado por las siguientes direcciones nacionales y las demás que se establezcan mediante reglamento que expida el Órgano Ejecutivo:

- Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales.
- Dirección Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión.
3. Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior.

Artículo 15. El Viceministro de Comercio Exterior colaborará directamente con el Ministro en el ejercicio de sus funciones y asumirá las atribuciones y responsabilidades que le señale la ley y las que el Ministro le encomiende o delegue.

Artículo 16. El Viceministro de Comercio Exterior tendrá las siguientes funciones:

1. Actuar en nombre y representación del Ministro, por delegación de funciones, en lo referente al Viceministerio de Comercio Exterior.
2. Suscribir, conjuntamente con el Ministro, las resoluciones referentes a asuntos del Viceministerio de Comercio Exterior.
3. Conducir, coordinar y supervisar los organismos y dependencias del Viceministerio de Comercio Exterior, con sujeción a los planes, programas y proyectos, conforme a las directrices del Ministro.
4. Las demás atribuciones que le señalen esta Ley, los reglamentos y el Ministro.

Capítulo VII

De la Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales

Artículo 17. La Dirección Nacional de Negociaciones Comerciales Internacionales, tendrá las siguientes funciones:

1. Velar por el adecuado cumplimiento de los tratados y acuerdos en materia comercial, ratificados por la República de Panamá.
Participar, previa autorización del Presidente de la República, en la negociación de acuerdos, tratados o convenios, multilaterales, regionales o bilaterales, de comercio exterior e inversiones.
3. Coordinar, a nivel gubernamental, con todas las entidades públicas y privadas relacionadas con la producción, comercialización y exportación de bienes y servicios, las acciones para llevar a cabo dichas negociaciones comerciales.
4. Recomendar, al Órgano Ejecutivo, la celebración de acuerdos, tratados o convenios internacionales de comercio exterior.
5. Representar al Estado panameño en los foros y organismos internacionales especializados en materia de comercio internacional, y servir de órgano de enlace con dichos organismos. Con este fin, se mantendrá una delegación permanente ante la Organización Mundial del Comercio.
6. Velar y coordinar con todas las instituciones competentes, a fin de que se ejecuten las obligaciones y derechos adquiridos en virtud de acuerdos, tratados, convenios o cualquier otro instrumento legal internacional en materia de comercio exterior.
7. Emitir concepto sobre el alcance de los acuerdos comerciales internacionales suscritos por la República de Panamá.
8. Formular y evaluar la política del Gobierno panameño, en materia de prevención y corrección de prácticas desleales, restrictivas o lesivas al comercio exterior, que afecten la producción nacional.
9. Coordinar, preparar y defender la posición panameña en los casos en que Panamá sea parte, presente, o se presenten en su contra, denuncias dentro de los órganos de resolución de disputas, establecidos en los acuerdos comerciales respectivos de los que Panamá sea parte.
10. Recibir informes, opiniones y consultas de todas las entidades relacionadas con la producción, comercialización y exportación de bienes, servicios, inversiones y propiedad intelectual, con la finalidad de facilitar el proceso de negociación con otros países.

Capítulo VIII

De la Dirección Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión

Artículo 18. La Dirección Nacional de Promoción de la Producción y la Inversión tendrá las siguientes funciones:

1. Identificar la oferta exportable de bienes y servicios, con el fin de penetrar en los mercados internacionales, promoviendo la visita de misiones comerciales extranjeras a Panamá y la realización de ferias comerciales en Panamá y en el exterior, con amplia participación del sector privado.
 2. Promover las exportaciones panameñas y la transferencia de tecnología destinada al sector exportador.
 3. Diseñar, desarrollar y promover programas de capacitación y promoción, dirigidos a la micro, pequeña y mediana empresa, en las materias relacionadas con la actividad exportadora.
 4. Abrir oficinas comerciales en el extranjero para promover la inversión y el comercio exterior.
 5. Coordinar, con el Ministerio de Relaciones Exteriores y otras entidades públicas, para que sus funcionarios participen y colaboren en la consecución de los planes y políticas en materia de comercio exterior y, en especial, en el logro de los objetivos de promoción de esta Dirección.
 6. Investigar el entorno internacional para aconsejar al Órgano Ejecutivo en la toma de decisiones en materia de promoción de exportaciones.
- Examinar las perspectivas de inversión extranjera en la República de Panamá y promoverlas, incluyendo el apoyo en la búsqueda de proveedores y socios potenciales.

Capítulo IX

De la Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior

Artículo 19. La Dirección Nacional de Servicios al Comercio Exterior tendrá las siguientes funciones:

1. Promover el mejoramiento de la producción nacional, con el fin de alcanzar niveles de calidad internacional.
2. Administrar los instrumentos de apoyo y promoción a las exportaciones existentes, así como ejercer las facultades, derechos y obligaciones, atribuidos a la Comisión Técnica de Incentivos a la Exportación y a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras para la Exportación.
3. Asesorar y asistir técnicamente a las empresas dedicadas a las actividades de exportación, colaborando con ellas en la entrega de información de ofertas exportables, oportunizando les de negocios, licitaciones internacionales, investigación de mercados y capacitación sobre comercialización internacional.
4. Administrar la ventanilla única de comercio exterior.
5. Diseñar y poner en ejecución los mecanismos reguladores de las exportaciones, así como agilizar los procesos requeridos para el desarrollo de la actividad exportadora.
6. Promover el financiamiento de programas de desarrollo tecnológico, que estimulen la eficiencia y competitividad de la producción nacional.
7. Asistir técnicamente a los exportadores nacionales, cuando en otros países se hayan iniciado, en su contra, procesos de salvaguardia, o procesos por supuestas prácticas de comercio desleal.

Capítulo X

Del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones

Artículo 20. Se crea el Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones, integrado por los siguientes miembros:

1. El Ministro de Comercio e Industrias, que lo presidirá, o quien él designe.

2. El Ministro de Hacienda y Tesoro o quien él designe.
3. El Ministro de Relaciones Exteriores o quien él designe.
4. El Ministro de Desarrollo Agropecuario o quien él designe.
5. El Ministro de Planificación y Política Económica o quien él designe.
6. El Viceministro de Comercio Exterior, quien será el Secretario Técnico.
7. Un representante de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá.
8. Un representante del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP).
9. Un representante de la Asociación Panameña de Exportadores (APEX).
10. Un representante de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP).
11. Un representante de la Autoridad Marítima de Panamá.
12. Un representante de la Asociación de Usuarios de la Zona Libre de Colón.
13. Un miembro del Órgano Legislativo, designado por el Presidente de esta corporación.

Los miembros del Consejo Consultivo de Inversiones y Exportaciones, a que se refieren los numerales 7, 8, 9, 10 y 12 del presente artículo, serán escogidos por el Órgano Ejecutivo. El período y procedimiento de selección serán reglamentados por el Órgano Ejecutivo mediante decreto.

Artículo 21. Las funciones del Consejo Consultivo serán:

1. Asesorar al Ministro de Comercio e Industrias en los asuntos que interesen a sus representados en materia de inversiones y comercio exterior.
2. Recomendar al Órgano Ejecutivo la política que se seguirá en las negociaciones de convenios, acuerdos o tratados, en materia de comercio exterior.
3. Recomendar la adopción de instrumentos legales de incentivos a la inversión o cualquier otro tipo de medida que pueda incidir en la promoción de inversiones.
4. Apoyar, mediante recomendaciones, opiniones y análisis de los sectores respectivos, las gestiones que adelante el Ministerio para estimular e incrementar las exportaciones e inversiones, así como agilizar y simplificar los trámites y procedimientos gubernamentales para las exportaciones.
5. Participar en la elaboración de la estrategia de inversión y desarrollo de la actividad exportadora.

Artículo 7. El Capítulo VI del Decreto de Gabinete 225 de 1969 pasa a ser Capítulo XI, y sus artículos 14, 15 y 16 pasan a ser los artículos 22, 23 y 24, respectivamente.

Artículo 8. A partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, el Ministerio de Comercio e Industrias asumirá las funciones asignadas al Instituto Panameño de Comercio Exterior, a la Comisión Nacional de Promociones de Inversiones Extranjeras (Pro-Panamá), al Consejo de Comercio Exterior (CONCEX), a la Comisión Técnica de Incentivos a la Exportación, a la Comisión Nacional de Zonas Procesadoras y a la Comisión Mixta Especializada, incluyendo sus respectivos presupuestos, el personal necesario, los equipos, útiles y demás bienes muebles u otros activos utilizados por dichas instituciones, para la ejecución de sus funciones.

Artículo 9 (transitorio). El Ministerio de Planificación y Política Económica tomará las disposiciones para que se incluyan, en el Presupuesto General del Estado para la vigencia fiscal del año 1999, las partidas presupuestarias que requerirá el Ministerio de Comercio e Industrias, para el funcionamiento del Viceministerio de Comercio Exterior.

Las funciones y cargos creados mediante las disposiciones que la presente Ley deroga o modifica, continuarán en vigencia hasta la designación y toma de posesión del Viceministro de Comercio Exterior y de los Directores Nacionales creados por la presente Ley.

Artículo 10. La presente Ley subroga los artículos 2 y 5; adiciona los artículos 2-A y 4-A, un párrafo al artículo 4 y los capítulos VI, VII, VIII, IX y X; y reubica el capítulo VI con sus artículos, en el Decreto de Gabinete 225 de 1969, y deroga el artículo 8 de la Ley 108 de 1974,

la Ley 38 de 1977, la Ley 44 de 1984, los artículos 5 y 6 de la Ley 25 de 1992, el Decreto 31 de 1983, el Decreto Ejecutivo 253 de 1995, el Decreto Ejecutivo 85 de 1994, el Decreto Ejecutivo 50 de 1996, la Resolución Ejecutiva 24 de 1996, así como toda disposición que le sea contraria.

Artículo 11. Esta Ley entrará en vigencia sesenta días después de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 24 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

GERARDO GONZALEZ VERNAZA
Presidente

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 21 DE JULIO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL HERNANDEZ
Ministro de Comercio e Industrias

LEY Nº 54
(De 22 de julio de 1998)

Por la cual se Dictan Medidas para la Estabilidad Jurídica de las Inversiones

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Capítulo I

Protección a la Inversión

Artículo 1. El Estado promueve y protege las inversiones efectuadas en el país, en todos los sectores de la actividad económica, previstos en la Ley, y en cualquiera de las formas empresariales o contractuales acordes con la legislación nacional.

Para los efectos de esta Ley, se considera inversión, la disposición de capitales, en dinero o en facilidades crediticias, bienes de capital o la transferencia de activos destinados a la producción efectiva de bienes y servicios, en concordancia con las actividades establecidas en el artículo 5 de esta Ley.

Artículo 2. Los inversionistas extranjeros y las empresas en las que éstos participan, tienen los mismos derechos y obligaciones que los inversionistas y empresas nacionales, sin más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y la ley, incluyendo lo referente a la libertad de comercio e industria, de exportación e importación.

Igualmente, se les garantizará, a dichos inversionistas, la libre disposición de los recursos generados por su inversión, la libre repatriación del capital, dividendos, intereses y utilidades derivadas de la inversión, así como la libre comercialización de su producción.

Artículo 3. El derecho de propiedad de los inversionistas extranjeros no tiene más limitaciones que las establecidas en la Constitución Política y la ley.

Artículo 4. Los derechos de propiedad intelectual e industrial de los inversionistas extranjeros, se sujetan a las mismas regulaciones dispuestas para los inversionistas nacionales.

Capítulo II

Ámbito de Aplicación

Artículo 5. El presente régimen de estabilidad jurídica se otorga a las personas naturales o jurídicas de derecho privado, nacionales o extranjeras, que realicen inversiones dentro del territorio nacional para desarrollar las siguientes actividades: turísticas, industriales, agrícolas

de exportación, agroforestales, mineras, de zonas procesadoras de exportación, zonas libres comerciales y de petróleo; telecomunicaciones, construcciones, desarrollos portuarios y ferrocarrileros; de generación de energía eléctrica, proyectos de irrigación y uso eficiente de recursos hídricos, y toda actividad que apruebe el Consejo de Gabinete, previa recomendación del Ministerio de Comercio e Industrias.

Artículo 6. El Ministerio de Comercio e Industrias es la autoridad encargada de velar por el estricto cumplimiento de esta Ley y las disposiciones reglamentarias que la desarrollen.

Artículo 7. Las entidades o dependencias del sector público, salvo que se trate de información de carácter reservado por ley, están obligadas a proporcionar la información y asistencia que requiera el Ministerio de Comercio e Industrias para el cumplimiento de la presente Ley.

Artículo 8. Para acogerse a los beneficios establecidos en esta Ley, el inversionista deberá realizar la inversión de conformidad con lo establecido en el plan de inversión que se presente para tal efecto, estar debidamente inscrito en la entidad encargada de promover y fiscalizar dicha inversión, si fuere el caso, y cumplir las demás obligaciones contenidas en el artículo 16 de esta Ley.

Dicha entidad, previa solicitud del interesado, deberá certificar la existencia de la inversión y enviar copia de ella al Ministerio de Comercio e Industrias que, en un término de sesenta días, deberá decidir sobre la inscripción o no de la inversión en el Registro, mediante resolución motivada.

Los nacionales y extranjeros que, antes de la fecha de promulgación de esta Ley, hayan efectuado inversiones de conformidad con los requisitos establecidos en el artículo 16, y que deseen acogerse al régimen establecido en esta Ley, tendrán un plazo de hasta seis meses, a partir de su fecha de promulgación.

A estos inversionistas se les garantizará el régimen de estabilidad impositiva y jurídica del que gozaban al momento de su inscripción en el Registro previsto en este artículo, siempre que se encuentren debidamente inscritos en la entidad encargada de promover y fiscalizar el tipo de inversión de que se trate.

Para los efectos del párrafo anterior, la entidad promotora o fiscalizadora de la actividad, a solicitud del interesado, deberá enviar a la Dirección Nacional de Desarrollo Empresarial del Ministerio de Comercio e Industrias, identificada con la sigla DINADE, copia de la inscripción, para que ésta acepte o niegue la inscripción de dicha inversión en el Registro.

En todos los casos de actividades cuya inversión no requiera de inscripción ante una

entidad encargada de promoverla y fiscalizarla, el inversionista, para poder acogerse a los beneficios de esta Ley, deberá solicitar a la DINADE la autorización para el registro correspondiente, que podrá ser aceptado o negado por dicha Dirección.

Todas las solicitudes de inscripción deberán tramitarse conforme al procedimiento establecido en este artículo.

Artículo 9. No podrán acogerse al presente régimen:

1. Las personas naturales o jurídicas que, mediante resolución o sentencia dictada por una autoridad o tribunal nacional o extranjero, estén condenadas o lleguen a ser condenadas por delito en materia tributaria o aduanera; las que tengan deudas líquidas, exigibles e impagas de carácter fiscal, o cuando se encuentre en firme una decisión judicial o administrativa que declare tal incumplimiento en materia aduanera, impositiva o de seguridad social.
2. Las personas naturales condenadas o que lleguen a ser condenadas por tribunal nacional o extranjero, por cualquiera de los delitos a que se refieren los artículos 255, 257, 258, 260, 262, 263A, 263B, 263C, 263CH, 263E y 263G del Código Penal, referente a los delitos relacionados con drogas, lavado o legitimación de dinero; las personas jurídicas en que aquéllas actúen como directores, dignatarios o apoderados; los condenados por los delitos contemplados en los artículos 190, 197, 265 y 267 del Código Penal, respectivamente, que guardan relación con los delitos de estafa, apropiación indebida y falsificación de documentos públicos y privados.

Para los efectos de este numeral, deberá existir una condena judicial ejecutoriada, que declare a dichas personas penalmente responsables.

En el evento de que un inversionista amparado bajo el régimen de la presente Ley incurriese, después de haber sido inscrito en el registro que lleve la DINADE, en alguna de las situaciones establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, se procederá, previa realización del proceso de comprobación correspondiente y expedición de una resolución motivada, a la cancelación del registro. Igual tratamiento se les dará a los inversionistas que hubiesen incurrido en las situaciones establecidas en los numerales 1 y 2 de este artículo, cuando estas circunstancias llegasen a conocimiento de la autoridad correspondiente con posterioridad al registro, aunque se trate de actos ejecutados antes de la inscripción. La cancelación del registro acarreará a su titular la extinción de todos los beneficios otorgados por el presente régimen y quedará sujeto a la sanciones establecidas por la Ley.

Capítulo III Garantías

Artículo 10. La persona natural o jurídica que lleve a cabo inversiones en las actividades a que se refiere el artículo 5 y cumpla con las obligaciones señaladas en el artículo 16, de esta Ley, a partir de su promulgación, gozará de los siguientes beneficios por un plazo de diez años:

1. Estabilidad jurídica de manera que, en el evento de dictarse nuevas disposiciones que puedan variar los derechos adquiridos por la presente Ley, éstas no afecten su régimen constitutivo, salvo que medien causas de utilidad pública o interés social.
2. Estabilidad impositiva en el orden nacional, por lo cual quedará sujeta únicamente al régimen vigente a la fecha de su registro ante el Ministerio de Comercio e Industrias.

Los impuestos indirectos se entienden excluidos de la estabilidad tributaria contemplada en este numeral.

3. Estabilidad tributaria en el orden municipal, de modo que los cambios que pudieran producirse en el régimen de determinación y pago de los impuestos municipales, sólo podrán afectar las inversiones amparadas en esta Ley cada cinco años.
4. Estabilidad de los regímenes aduaneros que se derivan de las leyes especiales, cuando ellos se otorguen para situaciones de devolución de impuestos, exoneraciones, admisión temporal y otros similares. La facultad del Consejo de Gabinete de modificar el régimen arancelario, no constituye una violación de esta garantía.

Estabilidad en el régimen laboral en cuanto a las disposiciones aplicables al momento de la contratación, conforme lo establecen las leyes panameñas y los convenios y acuerdos internacionales sobre esta materia, suscritos por la República de Panamá.

Artículo 11. Para los efectos del artículo anterior, la DINADE remitirá a las entidades públicas y municipales correspondientes, copia del registro inscrito, para que conste como prueba a favor del inversionista.

Artículo 12. Si durante la vigencia del régimen de estabilidad jurídica de las inversiones, se produjera el vencimiento de cualquier exoneración o modificación de los impuestos nacionales que formen parte del régimen impositivo garantizado, el inversionista tributará el impuesto correspondiente de acuerdo con el régimen vigente al momento de su inscripción en la DINADE, salvo que la modificación obedezca a razones de utilidad pública o interés social.

Si se produjera la derogatoria de cualquiera de los impuestos que formen parte del régimen impositivo garantizado, mediante su sustitución por un nuevo impuesto, el inversionista pagará el nuevo impuesto hasta por un monto que anualmente no exceda la suma que le hubiese correspondido pagar bajo el régimen impositivo así derogado.

Las exoneraciones y sus plazos vigentes se regirán por las normas legales que las otorgan.

Artículo 13. En cualquier momento, los inversionistas inscritos en la DINADE podrán optar, una sola vez, por acogerse al régimen impositivo aplicable al resto de las inversiones no amparadas bajo esta Ley. En tal caso, dicho régimen constituirá, para el inversionista, el nuevo marco establecido, el cual se mantendrá sin modificación, salvo que medien causas de utilidad pública o de interés social, por el término que reste del plazo de diez años que establece el artículo 10 de la presente Ley.

El inversionista que opte por variar el régimen impositivo, según lo dispuesto en el párrafo anterior, deberá comunicarlo a la DINADE, para que ésta emita la resolución respectiva, la cual será comunicada al Ministerio de Hacienda y Tesoro.

De igual forma, los inversionistas que se hayan acogido a las garantías dispuestas en esta Ley podrán, en todo momento, previa notificación a la DINADE, renunciar a dichas garantías sujetándose, por ende, a las condiciones normales que, en materia impositiva y jurídica, rigen para el resto de las inversiones no amparadas bajo este régimen.

Capítulo IV Consejo Consultivo

Artículo 14. Se crea, en el Ministerio de Comercio e Industrias, el Consejo Consultivo de Estabilidad Jurídica de las Inversiones, en adelante denominado el Consejo, integrado por los siguientes miembros:

1. El Presidente de la Asociación Panameña de Ejecutivos de Empresas (APEDE), o por un representante de esta entidad designado para ello.
 2. El Presidente de la Cámara de Comercio, Industrias y Agricultura de Panamá, o por un representante de esta entidad designado para ello.
 3. El Presidente del Consejo Nacional de la Empresa Privada (CONEP), o por un representante de esta entidad designado para ello.
 4. El Presidente del Sindicato de Industriales de Panamá (SIP), o por un representante de esta entidad designado para ello.
 5. El Presidente de la Unión Nacional de Productores Agropecuarios de Panamá (UNPAP), o por un representante de esta entidad designado para ello.
 6. El Presidente de la Asociación de Comerciantes de Víveres de Panamá (ACOVIPA), o por un representante de esta entidad designado para ello.
- El Presidente de la Asociación Panameña de Exportadores (APEX), o por un representante de esta entidad designado para ello.

8. Un representante de cualquier otra asociación o gremio que el Consejo determine.
Los miembros del Consejo no recibirán remuneración alguna por sus servicios.

Artículo 15. Las funciones del Consejo Consultivo son:

1. Asesorar al Ministro de Comercio e Industrias, en los asuntos que interesen a sus representados en materia de inversiones.
2. Apoyar, mediante recomendaciones, opiniones y análisis de los sectores respectivos, las gestiones que adelante la DINADE.
3. Recomendarle al Ministerio de Comercio e Industrias la inclusión de nuevas actividades para el presente régimen de estabilidad, conforme a lo establecido en el artículo 5 de esta Ley.

Capítulo V

Obligaciones de los Inversionistas

Artículo 16. Todo inversionista que pretenda acogerse a los beneficios que la presente Ley establece, estará obligado a lo siguiente:

1. Presentar a la entidad competente para regular y fiscalizar la inversión, según sea el caso, un plan de inversión que incluya la obligación de invertir la suma mínima de dos millones de balboas (B/2,000,000.00), que deberá ser ejecutado en el término establecido por la ley que regule la actividad o, en los demás casos, en un plazo máximo de dos años, conado a partir de la fecha de registro, salvo que la naturaleza de la inversión exija un plazo mayor, para lo cual la DINADE determinará su extensión.

Cumplido el plazo para efectuar la inversión, el inversionista deberá acreditar el monto de la inversión realizada y la actividad desarrollada, lo que hará mediante declaración jurada suya, certificación de un contador público autorizado y los anexos probatorios correspondientes. La declaración y certificación deberán ser entregadas a la entidad encargada de fiscalizar la inversión, o a la DINADE en los casos de las actividades cuya inversión no requiera de inscripción ante una entidad promotora o fiscalizadora.

Para los efectos de esta Ley, con excepción de aquellas actividades en donde el ente regulador de la inversión haya dispuesto lo que debe contener el plan de inversión respectivo, éste contendrá, por lo menos, la siguiente información:

- a. Si fuera persona natural, nombre y generales del inversionista, incluyendo su número de cédula de identidad personal o de su pasaporte.
 - b. Si se tratase de una persona jurídica, nacional o extranjera, deberá acompañarse con una copia del pacto social y una certificación expedida por el Registro Público, donde se haga constar el nombre de los directores, dignatarios, representante legal, agente residente, capital social autorizado y cualquier otra información de la sociedad. Esta certificación no deberá tener más de dos meses de expedida.
 - c. Una descripción detallada y precisa de la actividad, acompañada de los estudios de factibilidad, planos y estudios técnicos que el proyecto requiera o amerite.
 - d. Monto de la inversión que se propone realizar.
 - e. Número de empleos que se proyecta generar.
 - f. Cualquier información adicional que requiera la DINADE, de acuerdo con la naturaleza de la actividad de que se trate, siempre que sea necesaria para evaluar los méritos de la solicitud.
2. Llevar a cabo, mantener y desarrollar la inversión de que se trate, durante el plazo estipulado y conforme al plan de inversión.

Cumplir fielmente con el conjunto de disposiciones, estrategias y acciones, establecidas o que establezca el Estado, para orientar, condicionar y determinar la conservación, uso, manejo y aprovechamiento del ambiente y los recursos naturales, tomando para ello todas

las precauciones, dispuestas por las entidades pertinentes, con el objeto de evitar cualquier efecto negativo al medio ambiente.

4. Cumplir, de manera estricta, las disposiciones legales y reglamentarias que regulen la actividad vinculada con el tipo de actividad de que se trate, y pagar puntualmente los impuestos, tasas y contribuciones, y demás cargas sociales y laborales a que esté sujeta la empresa.
5. Renunciar a toda reclamación diplomática, cuando se trate de empresas formadas, total o parcialmente, con capital extranjero, o en donde existan extranjeros que sean propietarios o tengan el control sobre las acciones o participaciones sociales en ellas, salvo que se trate de un caso de denegación de justicia.
6. Cumplir con todas las obligaciones legales y reglamentarias, de orden tributario y laboral, adquiridas de conformidad con lo dispuesto en la presente Ley.

Artículo 17. El incumplimiento por parte del inversionista, de cualquiera de las obligaciones señaladas en el artículo anterior, causará la pérdida del régimen de garantías amparado por la presente Ley, salvo que se compruebe la existencia de causas de fuerza mayor o caso fortuito.

Esta medida sólo se aplicará después de haberse comprobado, mediante un procedimiento expedito, el incumplimiento del inversionista, se decretará mediante resolución motivada expedida por la DINADE y deberá ser notificada al inversionista, quien podrá recurrir en la forma prevista en el artículo 20 de esta Ley.

Artículo 18. El Estado indemnizará al inversionista en el evento de que, por razones de utilidad pública o de interés social, expropié una inversión amparada por la presente Ley, siempre que dicha decisión cause perjuicios debidamente comprobados. La indemnización se establecerá de acuerdo con la fórmula que determina el artículo 22 de esta Ley.

Dicha indemnización no procederá en el caso de que la inversión realizada haya sido asegurada contra riesgo país por un Estado extranjero, por la Agencia Multilateral de las Garantías (MIGA) del Banco Mundial u otra institución aseguradora de la plaza. El Estado promoverá que las aseguradoras de la plaza ofrezcan seguros a las inversiones, para las actividades descritas en esta Ley.

Artículo 19. Cuando, de conformidad con la presente Ley, un Estado extranjero, un organismo internacional o una compañía aseguradora, nacional o extranjera, hubiese otorgado un seguro o alguna garantía financiera al inversionista contra riesgo país, el Estado reconocerá los derechos de subrogación del inversionista, cuando se hubiese efectuado el pago en virtud de dicho seguro o garantía financiera.

Capítulo VI

Disposiciones Generales

Artículo 20. Las controversias, reclamaciones o diferencias que surjan entre el Estado y los inversionistas, con motivo de la aplicación, ejecución o interpretación de esta Ley, serán dirimidas de forma amistosa y directa mediante conciliación, conforme al Reglamento de Conciliación del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Se excluyen del proceso de conciliación y arbitraje, a que se refiere este artículo, las acciones fiscalizadoras de las administraciones tributarias, nacionales y municipales, y los actos administrativos de interpretación y de cobro de tributos y demás disposiciones de orden público.

Si no se llegase a una solución dentro de los treinta días hábiles siguientes al inicio del procedimiento de conciliación, a partir de la presentación efectiva de la solicitud correspondiente, el inversionista podrá optar porque la controversia sea dirimida:

Por decisión de la autoridad gubernativa o jurisdiccional competente; o

2. Mediante arbitraje, conforme al Reglamento de Arbitraje del Centro de Conciliación y Arbitraje de Panamá. Los laudos arbitrales serán definitivos y obligatorios para las partes en litigio, y serán ejecutados de conformidad con la legislación nacional.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior, aquellos casos en que existan las causales de casación en la forma o de anulación por causa de prevaricación, contenidas en los artículos 1151 y 1441 del Código Judicial, respectivamente.

Artículo 21. El Estado no tomará medidas directas o indirectas de expropiación o de nacionalización, ni ninguna otra medida similar, incluyendo la modificación o derogación de leyes que tengan el mismo efecto, contra las inversiones que se realicen amparadas por la presente Ley, a menos que dichas medidas cumplan con las siguientes condiciones:

1. Que sean adoptadas por causa de utilidad pública o interés social y de conformidad con la Constitución Política.
2. Que no sean discriminatorias.
3. Que vayan acompañadas de disposiciones para el pago de una indemnización adecuada.

Artículo 22. La indemnización a que se refiere el artículo anterior, se basará en el valor de mercado, según las normas fiscales, de las inversiones afectadas en la fecha inmediatamente

anterior a aquella en que la medida adoptada llegue a conocimiento del afectado.

Cuando resulte difícil determinar dicho valor, la indemnización podrá ser fijada de acuerdo con los principios de evaluación generalmente utilizados, tomando en cuenta el capital invertido, su depreciación, el capital repatriado hasta esa fecha, el valor de reposición y otros factores relevantes.

En cualquiera de los casos previstos en el artículo anterior, el procedimiento para el pago de la indemnización correspondiente se ceñirá a lo establecido en la Parte II, Título XVI, Libro II, del Código Judicial.

Artículo 23. La presente Ley no afectará los derechos, condiciones ni beneficios que reciben las inversiones en virtud de los convenios de promoción y protección de las inversiones, suscritos por la República de Panamá.

Artículo 24. El Órgano Ejecutivo reglamentará las disposiciones contenidas en la presente Ley.

Artículo 25. Esta Ley entrará en vigencia a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición legal o reglamentaria que le sea contraria.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 18 días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ALBERTO MAGNO CASTILLERO
Presidente (a.i.)

HARLEY JAMES MITCHELL D.
Secretario General

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE JULIO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

OSCAR CEVILLE
Ministro de la Presidencia, Encargado

LEY Nº 55
(De 22 de julio de 1998)

Por la cual se adiciona el literal d y un párrafo al artículo 1 de la Ley 26 de 1997

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se adiciona el literal d y un párrafo al artículo 1 de la Ley 26 de 1997, así:

Artículo 1. Se autoriza al Banco de Desarrollo Agropecuario a condonar los intereses de préstamos contemplados en las siguientes categorías:

- d. Grupos de productores agropecuarios organizados en asentamientos campesinos, juntas agrarias de producción, juntas comunales y cooperativas, con préstamos otorgados hasta por la suma de doscientos cincuenta mil balboas (B/. 250,000.00).

que al momento de la entrada en vigencia de la Ley 26 de 1997, se encuentren en la cartera vigente del Banco de Desarrollo Agropecuario y que, en la actualidad, realizan abonos que no cubren los intereses corrientes, o tengan cinco años o más, anteriores a la promulgación de la Ley 26 de 1997, de no realizar abonos a capital e intereses.

Párrafo. Serán amparados con los beneficios establecidos en la Ley 26 de 1997, todos los prestatarios contemplados en su artículo 1, por el término de un año, contado a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

Artículo 2. La presente Ley adiciona el literal d y un párrafo al artículo 1 de la Ley 26 de 1997 y entrará en vigencia a partir de su promulgación.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 25 días del mes de junio de mil novecientos noventa y ocho.

JUAN MANUEL PERALTA RIOS
Presidente (a.i.)

JOSE DIDIMO ESCOBAR
Secretario General (a.i.)

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL - PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 DE JULIO DE 1998.-

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

CARLOS SOUSA-LENNOX M.
Ministro de Desarrollo Agropecuario

Ministerio de Hacienda y Tesoro
es copia auténtica de su original
Panamá 29 JUL 1988
Ilvis Arza
DRA. ILVIS ARZA
Directora de Administración y Finanzas

Further

Esta solicitud debe presentarse en papel 8 1/2 X 13, en un (1) original y tres (3) copias.

El interesado deberá anotar lo siguiente:

- Anotar si tiene Contrato con la Nación, Ley Especial, Convenios, Tratados y otros (número y fecha del mismo).
- Anotar el nombre de la empresa o institución que solicita la exoneración.
- Anotar el o los productos a exonerar (cantidad y valor).
- Anotar la firma del Representante Legal y la fecha.

Para uso Oficial

Cuando se requiere la autorización por parte de la entidad que regula los Contratos, Leyes, Convenios y Tratados, para la exoneración del Impuesto al Consumo de Combustible y Derivados del Petróleo, el interesado deberá presentar la solicitud a la Entidad para que ésta certifique, sele y complete la misma.

ROLANDO A. MIRONES JR.
Director General de Ingresos

Una vez llena la solicitud, el interesado deberá presentarla en la Unidad de Incentivos Tributarios de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro para que esta autorice la exoneración del impuesto, siempre y cuando esta solicitud esté conforme a lo establecido.

SEGUNDO: ADVERTIR a todos los interesados que:

1. El citado texto es de libre reproducción.
2. Adjuntar la certificación de la entidad Oficial que acredite el derecho a la exoneración solicitada.
3. La solicitud deberá presentarse en un (1) original y Tres (3) copias a los efectos de los trámites pertinentes.
4. Presentarse en la Unidad de Incentivos Tributarios de la Dirección General de Ingresos del Ministerio de Hacienda y Tesoro.

SE ADVIERTE que esta resolución comenzará a regir a los quince (15) días hábiles siguientes a su promulgación y contra ella no procede ningún recurso administrativo.

FUNDAMENTO LEGAL: Artículo 8 del Decreto de Gabinete 106 del 7 de mayo de 1970.

PUBLIQUESE

NOEL AUGUSTO CABALLERO
Secretario

MINISTERIO DE EDUCACION
DECRETO EJECUTIVO Nº 127
(De 16 de julio de 1998)

POR EL CUAL SE MODIFICA EL DECRETO 203 DE 27 DE SEPTIEMBRE DE 1996, QUE ESTABLECE EL PROCEDIMIENTO PARA NOMBRAMIENTOS Y TRASLADOS EN EL MINISTERIO DE EDUCACIÓN.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
en uso de sus facultades constitucionales y legales,

CONSIDERANDO:

Que el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, estableció el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión en el Ministerio de Educación;

Que la Ley 28 de 1º de agosto de 1997, creó las Juntas Educativas Regionales y las Juntas Educativas Escolares, derogó las normas sobre la Junta de Personal, como organismo integrante de la Dirección Nacional de Personal, y atribuyó las funciones que este organismo realizaba a las Juntas Educativas Regionales;

Que es necesario modificar el Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, para adecuar estas normas a las nuevas disposiciones legales y a las funciones de las Juntas Educativas Regionales, con el propósito de que ingreso al Sistema Educativo personal idóneo que ofrezca educación de alta calidad.

DECRETA:

ARTÍCULO 1. El artículo 1 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 1. El presente Decreto establece el procedimiento para el nombramiento y traslado del personal docente, directivo y de supervisión, así como el de las Direcciones Nacionales del Ministerio de Educación.

El personal directivo y docente de los centros educativos particulares debe cumplir con las disposiciones establecidas en el Capítulo III, Título III de la Ley 47 de 1946, modificada por la Ley 34 de 6 de julio de 1995.

ARTÍCULO 2. El artículo 2 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

REGISTRO

ARTÍCULO 2. La inscripción y selección del personal, a que se refiere el artículo anterior, estará a cargo de las Juntas Educativas Regionales, tal como lo dispone la Ley 28 de 1º de agosto de 1997. Los concursos se realizarán a nivel regional.

ARTÍCULO 3. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el Artículo 2A con el texto siguiente:

ARTÍCULO 2A. Entiéndase por docencia la labor de enseñanza que realiza el docente en el aula de clases. Los años de interinidad trabajados a partir de 1995, serán

reconocidos como años de docencia para efectos de sobresueldo, de acuerdo al Parágrafo del artículo 11 de la Ley 47 de 1979, mediante Resolución Ministerial, una vez el educador adquiera su condición de permanente y haya obtenido una evaluación satisfactoria.

ARTÍCULO 4. El artículo 4 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 4. El aspirante al cargo de maestro de asignatura especial en Educación Básica General o Básica de Jóvenes y Adultos, deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación:

1. Diploma de Maestro a nivel superior;
2. Diploma de nivel medio en la especialidad;
3. Diploma a nivel medio.

Los aspirantes con título a nivel medio, sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, treinta (30) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

ARTÍCULO 5. El artículo 7 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 7. El aspirante al cargo de profesor de Educación Básica General o Media deberá tener, como mínimo, uno de los siguientes títulos, en orden de prelación:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza en la especialidad;
2. Título de Licenciado en la especialidad;
3. Título de Profesor de Básica General del Ciclo Final;
4. Técnico a nivel superior en la especialidad;
5. Técnico en la especialidad;
6. Diploma a nivel medio;

Los aspirantes con título a nivel medio sólo podrán participar cuando tengan, como mínimo, sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad sometida a concurso.

ARTÍCULO 6. El artículo 11 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 11. Las solicitudes de los aspirantes a cargos de maestro y de profesor deben hacerse en los respectivos formularios y entregarse en las Juntas Educativas Regionales, las cuales expedirán una constancia al interesado. Las solicitudes deben ser entregadas dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la apertura del concurso.

ARTÍCULO 7. El artículo 12 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 12. La convocatoria de vacantes de cargos directivos y de supervisión se realizará en los meses de febrero y julio de cada año. La publicación se hará por medio de la prensa escrita, radio y televisión, con cinco (5) días hábiles de anticipación a la apertura del concurso.

Las solicitudes deben ser entregadas en las Juntas Educativas Regionales, dentro del término de cinco (5) días hábiles, contados a partir de la apertura del concurso.

ARTÍCULO 8. Se deroga el artículo 13 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 9. El artículo 14 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 14. La solicitud que no tenga la firma del participante será nula. El interesado podrá demostrar la fecha de entrega de la solicitud, con el recibo expedido por la Junta Educativa Regional. No se podrán recibir solicitudes fuera de la fecha establecida para el concurso.

ARTÍCULO 10. Se deroga el artículo 15 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 11. El artículo 17 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 17. El aspirante que por tres (3) veces/docupe la primera posición en las temas para cargos docentes, directivos y de supervisión, en un mismo concurso, será nombrado en uno de los tres (3) cargos en que obtuvo la primera posición. La administración determinará la vacante correspondiente.

REGIST

ARTÍCULO 12. El artículo 22 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 22. El educador que sea nombrado en un cargo solicitado por él y no se presente a tomar posesión dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la notificación respectiva, perderá el cargo y no se le considerará para otro durante el mismo período.

La notificación podrá realizarse por medio de un diario de circulación nacional, correo, fax, telegrama o telefónicamente. Cuando la notificación sea por vía telefónica, deberá dejarse constancia en el expediente sobre el número de cédula y nombre del funcionario que hizo la llamada y de la persona con la que se comunicó.

La publicación se hará, como mínimo, en dos diarios, en dos ediciones y en días distintos.

ARTÍCULO 13. El artículo 24 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

Artículo 24: Para los efectos del período probatorio, se considerará como un (1) año de servicio, cuando el docente haya laborado por lo menos ocho (8) meses del año lectivo.

Se acumulará para estos efectos, el servicio docente prestado con carácter interino o temporal, siempre que haya sido por períodos no menores de cuatro (4) meses continuos de trabajo.

ARTÍCULO 14. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 29 A, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 29 A. Los requisitos mínimos para ocupar la Dirección y Subdirección de Centros de Educación Preescolar serán los siguientes:

1. Título de Profesor en Educación Preescolar o Licenciatura en Educación o maestro a nivel superior;
2. Tener como mínimo, seis créditos en dirección y supervisión escolar;
3. Haber acumulado cinco (5) años de ejercicio, como mínimo, en Educación Preescolar.

ARTÍCULO 15. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 29 B, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 29 B. Los requisitos mínimos para ocupar la Dirección y Subdirección de Centros de Educación del Primer Nivel de Enseñanza o Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Segunda Enseñanza o de Pedagogía o Licenciado en Educación o Profesor de Básica General del Ciclo Final o Profesor de Educación Primaria o de Preescolar o Maestro a Nivel Superior o Maestro de Primera Enseñanza, en orden de prelación;
2. Tener como mínimo, seis créditos en dirección y supervisión escolar y administración y planificación educativa;
3. Haber acumulado cinco (5) años, como mínimo, de ejercicio docente en educación.

ARTÍCULO 16. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 A, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 A: Para aspirar al cargo de Director y Subdirector de Educación Inicial, Educación Básica General,

Educación Media Académica, Educación Media Profesional y Técnica, Educación Particular, y Currículo y Tecnología Educativa, el aspirante deberá reunir los requisitos generales siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña;
2. Gozar de buena salud física y mental;
3. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio;
4. Demostrar la eficiencia profesional mediante la presentación de la hoja de servicio expedida por el Ministerio de Educación o la entidad educativa correspondiente.

ARTÍCULO 17. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 B, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 B. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Inicial serán los siguientes:

1. Título de licenciatura en la especialidad o afín o título de Profesor de Preescolar o Primaria;
2. Haber ejercido como docente regular de manera permanente, en el nivel preescolar, en centros educativos oficiales o particulares; o haber ocupado los cargos de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos de preescolar o primaria, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente a este nivel o haber administrado proyectos o programas de Educación Inicial por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 18. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 C, con el texto siguiente: REGIST

ARTÍCULO 52 C. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Básica General serán los siguientes:

1. Título de Profesor de Educación Básica o Profesor de Segunda Enseñanza en Educación o Pedagogía;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en Educación Primaria o Premedia, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Primer o Segundo Nivel de Enseñanza, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber administrado proyectos o programas educativos por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 19. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 D, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 D. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Media Académica serán los siguientes:

1. Título de licenciatura y profesorado de segunda enseñanza, en una especialidad de los planes de estudio del respectivo nivel;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos a nivel medio, oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos del Nivel Medio, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionadas con la educación media por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 20. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 E, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 E. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Particular serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en pedagogía o educación o en una carrera afín a los planes de estudio;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares o haber ocupado el cargo de Supervisor, Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares, o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la educación por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 21. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 F, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 F. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Educación Profesional y Técnica serán los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en una especialidad relacionada con los planes de estudio de este nivel o título de Licenciatura en Ingeniería o Arquitectura, con estudios en educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber ocupado el cargo de Supervisor o Director o Subdirector de centros educativos, oficiales o particulares o haber ejercido funciones técnicas, en el área correspondiente al nivel, o haber ejercido funciones en administración de proyectos o programas relacionados con la Educación Media Profesional y Técnica por un período mínimo de cinco (5) años.

ARTÍCULO 22. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 G, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 G. Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Nacional de Currículo y Tecnología Educativa, son los siguientes:

1. Título de Licenciatura y Profesorado de Segunda Enseñanza, en cualesquiera de las especialidades correspondientes a los planes de estudios vigentes del Ministerio de Educación;
2. Haber ejercido como docente regular, de manera permanente, en centros educativos oficiales o particulares del país o haber planificado y evaluado planes, programas y proyectos de desarrollo curricular en los niveles educativos, bajo la responsabilidad del Ministerio de Educación; o elaborado planes y programas de estudio en todas las fases o diseñado, elaborado, difundido, aplicado y evaluado programas y proyectos relacionados con nuevas tecnologías y recursos para el aprendizaje, en función del desarrollo curricular o participado en la investigación, documentación y publicación en el área de currículo y tecnología educativa por un período mínimo de cinco (5) años.

PARÁGRAFO: El requisito de los cinco (5) años a que se refieren los artículos 52B, 52C, 52D, 52E, 52F y 52G, podrá darse por cumplido sumando el período laborado en cada uno de los cargos mencionados en estos artículos.

ARTÍCULO 23. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 52 H, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 52 H: Los requisitos mínimos para ocupar el cargo de Director Regional de Educación, son los siguientes:

1. Ser de nacionalidad panameña.
2. Preparación académica universitaria equivalente a una licenciatura;
3. Haber acumulado como mínimo diez (10) años de docencia;
4. No tener antecedentes penales, ni sanción disciplinaria registrada en su hoja de servicio;
5. Gozar de buena salud física y mental.

ARTÍCULO 24. El artículo 53 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 53: El Ministerio de Educación realizará tres concursos de traslado al año, durante el segundo semestre escolar, el último de los cuales será para educadores de áreas de difícil acceso.

ARTÍCULO 25. El artículo 56 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 56: El traslado por baja matrícula lo realizará el Ministerio de Educación, cuando sea preciso realizar reajustes en los centros educativos, de acuerdo con el artículo 47 de la Ley 47 de 1946, Orgánica de Educación. El procedimiento será el siguiente:

1. Se escogerá al educador que tenga mayor mérito entre los que voluntariamente deseen el traslado. De no haber voluntarios, se procederá a escoger al de menor puntuación;
2. Se efectuará para planteles que estén ubicados en la misma área;
3. Que el traslado sea consultado con el educador y obedezca a un justo examen de sus méritos profesionales.

Los méritos del educador se determinarán tomando en consideración sus créditos, antigüedad en el servicio y la evaluación de su labor docente durante los dos (2) últimos años. Los educadores que hayan sido trasladados por baja matrícula podrán participar en el traslado regular el siguiente año escolar.

ARTÍCULO 26. El artículo 58 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 58: Para efectuar el traslado de maestros y profesores por mutuo consentimiento se requiere:

1. Que los interesados estén en servicio activo y nombrados en condición permanente;
2. Que los educadores sean de la misma especialidad y estén en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo que solicitan;
3. Que formulen la solicitud por escrito, expongan las necesidades del traslado y las razones para ello. La solicitud debe estar firmada por ambos.
4. Que la solicitud sea presentada conjuntamente por los interesados ante la Junta Educativa Regional.

ARTÍCULO 27. El artículo 59 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 59: Una vez presentada la solicitud de traslado por mutuo consentimiento y cumplir con los requisitos exigidos, sólo se suspenderá el trámite si ambas partes renuncian por escrito mediante memorial presentado ante la Junta Educativa Regional, antes de la firma del Resuelto respectivo.

ARTÍCULO 28. El artículo 60 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 60: Cuando se compruebe que el traslado por mutuo consentimiento se hizo con engaño, que uno de los interesados solicita licencia, retiro por pensión o renuncia del cargo, dentro del año escolar en que se efectúe el traspaso, se aplicarán las siguientes medidas:

1. Se declarará sin efecto el traslado.
2. Se negará, por ese año, la solicitud de licencia, salvo que sea por gravedad y no se aceptará la renuncia.
3. Si al no aceptarse la renuncia, el interesado abandona el cargo, se le declarará insubordinado, se le aplicarán las sanciones que establezca la Ley y no tendrá derecho a nombramiento por ese año.

ARTÍCULO 29. El artículo 65 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 65. Corresponde a la Dirección Regional de Educación, en coordinación con la Junta Educativa Regional, determinar el centro educativo al cual debe ser trasladado el educador sancionado.

ARTÍCULO 30. El artículo 72 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 72. En la solicitud de movimiento de personal por razón de enfermedad, se procederá como sigue:

1. La solicitud debe dirigirse a la Junta Educativa Regional de Educación, con la documentación que sustenta la solicitud, la cual evaluará la petición;
2. Confrontar la situación planteada con el certificado médico aportado al momento de su ingreso al sistema educativo;
3. Acreditar que la causa de la enfermedad sobrevino durante el tiempo de servicio en el lugar del cual solicita movimiento;
4. Enviar al solicitante a evaluación por un especialista de la Caja de Seguro Social, tomando en cuenta las condiciones en que presta sus servicios. Cuando el peticionario esté incapacitado de manera provisional o definitiva para continuar en el servicio, la petición deberá formularse a la Caja de Seguro Social;
5. La solicitud será procedente cuando el educador tenga cinco (5) años como mínimo en el sistema educativo, salvo que por razón de la enfermedad proceda la evaluación a juicio de la Junta Educativa Regional;
6. El Ministro de Educación resolverá en atención a la investigación y a los dictámenes recibidos. La decisión deberá ser notificada al interesado.

ARTÍCULO 31. El artículo 73 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 73: En la solicitud de movimiento de personal por razones de seguridad se seguirá el siguiente procedimiento:

1. La solicitud deberá dirigirse a la Junta Educativa Regional, con los hechos que la sustentan;
2. Adjuntar informe del Director de la escuela o colegio sobre la solicitud presentada;
3. Copia de la actuación de la autoridad de policía o judicial en torno a la solicitud, si existe;

4. Confirmar que la amenaza sea real e inminente;
5. Acreditar que la amenaza sea consecuencia del ejercicio de sus funciones;
6. El Ministro de Educación deberá resolver en atención a la investigación efectuada y la decisión deberá ser notificada al interesado.

ARTÍCULO 32. El artículo 77 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 77: El traslado por mutuo consentimiento para el personal directivo procederá cuando se den las siguientes condiciones:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo;
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo;
3. Que formulen su solicitud por escrito explicando la necesidad del traslado y las razones para pedirlo;
4. Que la solicitud tenga el visto bueno de la Dirección Regional de Educación respectiva.

ARTÍCULO 33. El artículo 82 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 82: Procederá excepcionalmente el traslado de Supervisores Regionales de Educación, en los siguientes casos:

1. Mutuo consentimiento;
2. Sanación.

ARTÍCULO 34. El artículo 83 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 83: El traslado por mutuo consentimiento para los Supervisores Regionales se someterá al siguiente procedimiento:

1. Que los interesados estén nombrados con carácter permanente y en servicio activo.
2. Que estén en la misma categoría y nivel de enseñanza, y en condiciones de ejercer en forma inmediata las funciones del cargo postulado.
3. Que formulen la solicitud por escrito explicando la necesidad y razones del traslado.
4. Que la solicitud tenga el visto bueno del Director Regional respectivo.

ARTÍCULO 35. El artículo 85 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 85: Para la determinación de los cargos vacantes, del personal docente del Ministerio de Educación, se considerarán los siguientes aspectos:

1. Matrícula;
 - a. En el Primer Nivel de Enseñanza o Básica General el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de treinta y cinco (35) y el mínimo de asistencia media de uno o varios grados a cargo de un educador podrá ser hasta de veinte (20) unidades.
 - b. En el Segundo Nivel de Enseñanza o Educación Media el mayor número de alumnos a cargo de un educador podrá ser hasta de cuarenta (40) y el mínimo de asistencia media podrá ser hasta de treinta (30) unidades.
2. Otras causas.
 - a. Aumento.
 - b. Traslado.
 - c. Renuncia.
 - d. Jubilación.
 - e. Insubsistencia.
 - f. Fallo de servicio.
 - g. Licencia.
 - h. Destitución.

ARTÍCULO 36. Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 85A, con el texto siguiente:

ARTÍCULO 85A. Los Profesores Regulares son los que dictan no menos de veinticuatro (24) ni más de treinta (30) horas de clases a la semana.

Los Profesores Regulares tienen la obligación de dedicar parte del tiempo libre a hacer obra en beneficio del centro educativo y de los estudiantes, de acuerdo al plan de actividades acordado con la Dirección y siempre que las condiciones lo permitan.

ARTÍCULO 37. El artículo 87 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 87: Se establece la siguiente puntuación para cada título académico, el cual será de carácter acumulativo:

1. Doctorado en la especialidad	40 puntos
2. Doctorado en algún área de las ciencias de la educación	35 puntos
3. Maestría en la especialidad	30 puntos
4. Maestría en algún área de las ciencias de la educación	25 puntos
5. Postgrado en la especialidad	20 puntos
6. Postgrado en algún área de las ciencias de la educación	15 puntos
7. Profesor de segunda enseñanza	22 puntos
8. Licenciatura en la especialidad	20 puntos
9. Profesor de Educación Primaria	20 puntos
10. Profesor de Educación Preescolar	20 puntos
11. Profesor de Básica General del Ciclo Final	20 puntos
12. Técnico Universitario	15 puntos
13. Maestro a Nivel Superior	15 puntos
14. Maestro de Enseñanza Primaria	10 puntos
15. Técnico a Nivel Postmedio	10 puntos
16. Bachiller y Técnico a Nivel Medio	8 puntos
17. Título de Administración, Dirección, Supervisión o Planeamiento Educativo	5 puntos
18. Otros títulos a Nivel Universitario	4 puntos

ARTÍCULO 38: Adiciónase al Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, el artículo 87 A, con el texto siguiente:

Artículo 87 A. Se establece la siguiente puntuación para certificados, cursos y créditos:

1. Certificado en administración, dirección, supervisión o planeamiento educativo; 3 puntos
2. Certificado que acredite haber terminado la maestría o doctorado; 20 puntos
3. Por cada curso de estudio de perfeccionamiento docente, autorizado por el Ministerio de Educación, de una duración de cuatro (4) a seis (6) meses, hasta un máximo de seis (6) puntos; 5 puntos
4. Por cada sesenta (60) créditos universitarios en la especialidad y por cada treinta (30) créditos adicionales a los sesenta (60) créditos anteriores, hasta un máximo de ocho (8) puntos; 10 puntos
5. Por cada quince (15) créditos en administración educativa, dirección, supervisión o planeamiento educativo y otras especialidades en concurso, hasta un máximo de dos (2) puntos;
6. Por cada quince (15) créditos a nivel de Postgrado hasta un máximo de tres (3) puntos. 1 punto

ARTÍCULO 39. El artículo 89 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 89: La actualización profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

1. Por cada certificado de asistencia a seminarios relacionados con la especialidad, con una duración de dos a tres meses; 2 puntos
2. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con el mejoramiento del proceso de enseñanza (Metodología, Organización Escolar, Planeamiento, Evaluación u Orientación Educativa, Currículo, Proyectos Educativos, Legislación Escolar, Innovación Escolar), con una duración de un (1) mes; 1 punto
3. Por cada certificado de asistencia a cursos relacionados con la especialidad con una duración mínima de un (1) mes; 1 punto
4. Por cada certificado de asistencia a cursos que no sean de la especialidad con una duración mínima de ochenta horas en un (1) mes; 0.5 puntos
5. Por cada certificado de asistencia a cursos, seminarios, congresos relacionados con la especialidad con una duración mínima de 40 horas; 0.5 puntos
6. Por cada certificado relacionado con la enseñanza (metodología, organización escolar, planeamiento educativo, evaluación u orientación), con una duración mínima de 40 horas; 0.5 puntos
7. Por cada certificado de seminarios de capacitación relacionado con la especialidad, registrado en la hoja de

- servicio del aspirante, con anterioridad a la vigencia del Resuelto 1102 de 30 de mayo de 1990; 0.5 puntos
8. Por cada certificado de asistencia a seminarios y congresos que no sean de la especialidad, con una duración mínima de 40 horas; 0.25 puntos
- Para aquellos educadores que no hayan obtenido el título universitario en la especialidad, sólo se contarán los cursos, seminarios o congresos hasta un máximo de seis puntos.

ARTÍCULO 40. El artículo 90 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996 queda así:

ARTÍCULO 90: La experiencia profesional del educador tendrá la siguiente puntuación:

1. Por cada año de experiencia práctica en el oficio o especialidad hasta quince (15) años; 0.5 puntos
2. Por el servicio en educación, oficial o particular, como director, subdirector, supervisor, maestro de tiempo completo, profesor regular o especial, con no menos de quince (15) horas, siempre y cuando haya obtenido evaluación satisfactoria:

De 8 ó más meses	1.0
De 7 meses hasta 29 días	0.9
De 6 meses hasta 29 días	0.8
De 5 meses hasta 29 días	0.7
De 4 meses hasta 29 días	0.6
De 2 a 3 meses hasta 29 días	0.5
3. Por el servicio en áreas de difícil acceso, por un mínimo de ocho (8) meses en un mismo año escolar; 1 punto
4. Por la docencia universitaria en el país o en el exterior, debidamente autenticada y registrada para el caso específico, como profesor de cátedra mínima de tres (3) horas de clases semanales cada tres (3) años, hasta los nueve (9) años servidos satisfactoriamente; 1 punto
5. Por haber ganado algún concurso nacional o internacional de literatura, investigación, sobre educación o el avance de las ciencias; 1 punto
6. Por alguna condecoración de organismos oficiales del país; 1 punto
7. Por haber participado como expositor en conferencias, congresos, ponencias, conferencias magistrados; 0.5 puntos

ARTÍCULO 41. El artículo 95 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996 queda así:

ARTÍCULO 95. La entrevista estará a cargo de una Comisión designada por la Dirección Regional de Educación, integrada por tres miembros, quienes desempeñarán sus funciones ad-honorem.

Dado en la ciudad de Panamá, a los dieciseis (16) días del mes de julio de mil novecientos noventa y ocho (1998).

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

HECTOR PEÑALBA
Ministro de Educación

MINISTERIO DE GOBIERNO Y JUSTICIA
DEPARTAMENTO DE MIGRACION Y NATURALIZACION
RESOLUCION Nº 186
(De 3 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, MARIA SANTANA OLIVA GUTIERREZ, con nacionalidad SALVADOREÑA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALIZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 10, del Artículo 100, de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1959.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

La Comisión estará integrada por un funcionario (a) del área sometida a concurso, por un educador seleccionado por las organizaciones educativas con personalidad jurídica y por un educador de las universidades del país.

Los entrevistadores entregarán un informe escrito de cada entrevistado, en cada uno de los aspectos evaluados. El informe de los tres concursantes de la tema será enviado al Director Regional de Educación.

Al entrevistado se le entregará una guía de los aspectos que serán tomados en cuenta en la entrevista.

ARTÍCULO 42. El artículo 97 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 97. El aspirante a un cargo docente podrá interponer el recurso de reconsideración ante la Junta Educativa Regional y apelación ante el Director Regional de Educación, contra la elaboración de la toma. De uno u otro recurso podrá hacerse uso dentro del término de tres (3) días hábiles siguientes a la publicación.

Podrá solicitar reconsideración de la selección ante el Director Regional de Educación, luego de la respectiva notificación, y apelación ante el Ministro, dentro de los tres (3) días siguientes a la publicación del Decreto o Resuelto.

ARTÍCULO 43. El artículo 99 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 99. Será de competencia de las Juntas Educativas Regionales:

1. Recibir y resolver el recurso de reconsideración;
2. Dictar la resolución respectiva y notificarla al recurrente;
3. Remitir las diligencias al Director Regional de Educación para efectos de apelación, en caso de que proceda.

ARTÍCULO 44. Se deroga el artículo 101 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996.

ARTÍCULO 45. El artículo 107 del Decreto 203 de 27 de septiembre de 1996, queda así:

ARTÍCULO 107. Los educadores miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, Juntas Educativas Regionales y Direcciones Regionales de Educación tendrán derecho a que se les reconozca el periodo laborado para efectos de docencia, y el respectivo puntaje por años de servicio establecidos en este Decreto.

ARTÍCULO 46 (Transitorio). En vista de que el presente Decreto modifica y adiciona artículos del Decreto 203 de 26 de septiembre de 1996 y quedan artículos sin alterar, se aprueba la elaboración de una ordenación sistemática de las disposiciones en forma de Texto Único, con numeración corrida y posterior publicación en la Gaceta Oficial.

ARTÍCULO 47: Este Decreto empezará a regir a partir de su promulgación y deroga cualquier disposición sobre la materia que le sea contraria.

a) Cinco Declaraciones Extrajudiciales de Testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Circuito de Panamá, donde establecen que conocen a la peticionaria y que ha residido en el país por más de cinco años.

b) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que la peticionaria, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 3713 del 19 de noviembre de 1984.

c) Certificación expedida por la Dirección Nacional de Educación, donde consta que la peticionaria, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. 8-8-90128.

d) Certificación del Historial Político y Penal, expedida por el Director General de la Policía Técnica Judicial,

- e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Ariel E. Aragón B.
- f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre de la peticionaria, donde se acredita su nacionalidad.
- g) Copia de la Resolución No. 7 del 15 de enero de 1997, expedida por el Tribunal Electoral.
- h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que la peticionaria, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: MARIA SANTANA OLIVA GUTIERREZ
NAC: SALVADOREÑA
CED: E-8-50128

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE:

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de MARIA SANTANA OLIVA GUTIERREZ.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 187
(De 3 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, JORGE ANTONIO JULE ORTIZ, con nacionalidad SALVADOREÑA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 1641 del 20 de abril de 1980.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-55725.

d) Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Reinaldo A. Acuña B.

f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.

g) Copia de la Resolución No. 103 del 4 de junio de 1996, expedida por el Tribunal Electoral.

h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: JORGE ANTONIO JULE ORTIZ
NAC: SALVADOREÑA
CED: E-8-55725

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de JORGE ANTONIO JULE ORTIZ

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

RESOLUCION Nº 188
(De 3 de julio de 1998)

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA,
en uso de sus facultades legales,
CONSIDERANDO:

Que, IGNACIO HERNANDEZ ORDIALES, con nacionalidad ESPAÑOLA, mediante apoderado legal, solicita al Órgano Ejecutivo, por conducto del Ministerio de Gobierno y Justicia, que se le conceda CARTA DE NATURALEZA, de conformidad con lo que establece el Ordinal 1o. del Artículo 10 de la Constitución Política y la Ley 7a. del 14 de marzo de 1980.

Que a la solicitud se acompañan los siguientes documentos:

- Cinco Declaraciones Extrajudiciales de testigos, rendidas ante el Juzgado Segundo del Primer Circuito Judicial de Panamá, Ramo Civil donde establecen que conocen al peticionario y que ha residido en el país por más de cinco años.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Migración y Naturalización, donde consta que el peticionario, obtuvo Permiso Provisional de Permanencia, autorizado mediante Resolución No. 10.816 del 26 de julio de 1990.
- Certificación expedida por la Dirección Nacional de Cédulación, donde consta que el peticionario, obtuvo Cédula de Identidad Personal No. E-8-57370.
- Certificación del Historial Político y Penal, expedido por el Director General de la Policía Técnica Judicial.

e) Certificado de Buena Salud, expedido por el Dr. Raúl O. León de Aiba.

f) Fotocopia autenticada del pasaporte, a nombre del peticionario, donde se acredita su nacionalidad.

g) Copia de la Resolución No. 353 del 18 de diciembre de 1995, expedida por el Tribunal Electoral.

h) Informe rendido por el Director de Migración, donde indica que el peticionario, cumple con lo preceptuado en el Artículo 7 de la Ley 7 del 14 de marzo de 1980.

REF: IGNACIO HERNANDEZ ORDIALES
NAC: ESPAÑOLA
CED: E-8-57370

Y en virtud de que se han cumplido todas las disposiciones constitucionales y legales que rigen sobre la materia,

RESUELVE

EXPEDIR CARTA DE NATURALEZA a favor de IGNACIO HERNANDEZ ORDIALES

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

ERNESTO PEREZ BALLADARES
Presidente de la República

RAUL MONTENEGRO DIVIAZO
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS

AVISO DE COMRAVENTA
Por este medio se hace de conocimiento al público que la Sociedad Anónima **UNLIMITED SERVICES CORP.**, ha vendido su establecimiento comercial denominado "**CASA DE EMPENO VILLALOBOS**", a la Sociedad Anónima **Inversiones COGRE-SSA, S.A.**, inscrita en la Finca 341214, Rollo 58257, Imagen 0086 de la Sección de Micropelículas (Mercantil) del Registro Público. Esta publicación se efectúa en cumplimiento del Artículo 777 del Código de Comercio.
L-447-779-66
Segunda publicación

AVISO DE DISOLUCION
Se notifica al público en general que mediante Escritura Pública Nº 3719 de 9 de julio de 1998 de la Notaría Novena del Circuito de Panamá ha sido **DISUELTA** la sociedad **INVESTISTEMAS, S.A.**, según consta en el Registro Público, Sección de Micropelículas Mercantil a la Ficha 114347, Rollo 60911, Imagen 0011 desde el 14 de julio de 1998.
Panamá, 17 de julio de 1998.
L-447-896-54
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública

Nº 8546 de 26 de mayo de 1998, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 185592, Rollo 60163, Imagen 0038 ha sido disuelta la sociedad **INVERSIONES GANDAK S.A.**
Panamá, 20 de julio de 1998.
L-447-897-01
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 3040 de 1 de junio de 1998, de la Notaría Novena del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula

Mercantil del Registro Público, a la Ficha 277296, Rollo 60226, Imagen 0018 ha sido disuelta la sociedad **BARILOCHE INTERNACIONAL, S.A.**
Panamá, 20 de julio de 1998.
L-447-896-96
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 7357 de 7 de abril de 1998, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 317869, Rollo 60316, Imagen 0017 ha sido disuelta la sociedad **WAGNER STEAMSHIP AND TRADING COR-**

PORATION.
Panamá, 20 de julio de 1998.
L-447-897-19
Única publicación

AVISO DE DISOLUCION
De conformidad con la ley, se avisa al público que mediante Escritura Pública Nº 8777 de 28 de mayo de 1998, de la Notaría Décima del Circuito e inscrita en la Sección de Micropelícula Mercantil del Registro Público, a la Ficha 298455, Rollo 60211, Imagen 0010 ha sido disuelta la sociedad **ROCKCLIFFE COMPANY S.A.**
Panamá, 20 de julio de 1998.
L-447-896-701
Única publicación

EDICTOS AGRARIOS

Las Tablas, 13 de julio de 1998
ADMINISTRACION REGIONAL DE LOS SANTOS
EDICTO Nº 06
MINISTERIO DE HACIENDA Y TESORO
DIRECCION GENERAL DE CASTRO
ADMINISTRACION REGIONAL DE LOS SANTOS

El suscrito Administrador Regional de de Catastro, **HACE SABER:**

Que el señor **PAUL DAURE VERGARA HERRERA**, con cédula de identidad personal Nº 7-62-285, ha solicitado a este Ministerio, la adjudicación en propiedad a título oneroso, de terreno baldío nacional, de 709.23 M2 propiedad de la Nación, ubicado en el Corregimiento de La Pasera, Distrito de Guararé, Provincia de Los Santos, el cual se encuentra dentro de los siguientes linderos y medidas:
NORTE: David Cedeño González, ver plano (medidas).
SUR: Camino a Perales, ver plano (medidas).
ESTE: Camino a Perales, ver plano (medidas).
OESTE: Camino a Perales, ver plano (medidas).
Que con base a lo que disponen los artículos 1230 y 1235 del Código Fiscal y la Ley 63 de 31 de julio de 1973, se fija el presente Edicto en lugar visible de este despacho y en la Corregiduría de La Pasera,

por diez (10) días hábiles y copia del mismo se da al interesado para que lo haga publicar en un diario de la localidad por una sola vez, y en la Gaceta Oficial, para que dentro de dicho término pueda oponerse la persona o personas que se crean con derecho a ello.
LIC. ANGELA BARRIOS B.
Administrador Regional
Catastro - Los Santos
SRA. ITZEL D. PEREZ
Secretaria
L-447-800-16
Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 130
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:**

Que el señor (a) **MAXIMO CAMANO ITURRIAGA, USUAL: ROMAN CAMANO ITURRIAGA**, panameño, mayor de edad, Casado, residente en esta ciudad, de identidad personal Nº 9-52-534, en su propio nombre o representante de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle Los López, de la Barriada El Espino, corregimiento Guadalupe,

donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:

NORTE: Calle Los López con 20.00 Mts.
SUR: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con 20.00 Mts.
ESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472 propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
OESTE: Resto de la Finca 9535, Tomo 297, Folio 472, propiedad del Municipio de La Chorrera con 30.00 Mts.
Área total del terreno, seiscientos metros cuadrados (600.00 Mts. 2).
Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.
Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 26 de junio de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) **LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO**
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) **ANA MARIA PADILLA (ENCARGADA)**
Es fiel copia de su original, La Chorrera, veintiseis (26)

de junio de mil novecientos noventa y ocho.
ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-447-799-34
Única publicación

DIRECCION DE INGENIERIA MUNICIPAL DE LA CHORRERA
SECCION DE CASTRO
ALCALDIA DEL DISTRITO DE LA CHORRERA
EDICTO Nº 92
El suscrito Alcalde del Distrito de La Chorrera, **HACE SABER:**

Que el señor (a) **DIMAS ORIEL CORTEZ**, varón, panameño, mayor de edad, residente en el Distrito de Capira, Corregimiento de Trinidad, Aguacate Abajo, portador de la cédula de identidad personal Nº 7-77-391, en su propio nombre o representación de su propia persona ha solicitado a este despacho que se le adjudique a Título de Plena Propiedad, en concepto de venta un lote de Terreno Municipal Urbano localizado en el lugar denominado Calle 36 Norte, de la Barriada La Seda, corregimiento Barrio Baiboa, donde se llevará a cabo una construcción distinguida con el número y cuyos linderos y medidas son los siguientes:
NORTE: Predio de Toribia de Poyatos con 31.22 Mts.
SUR: Predio de Cornelia Samaniego Cubilla con 27.99 Mts.

ESTE: Calle 36 Norte con 16.86 Mts.
OESTE: Terreno Municipal con 14.22 Mts.
Área total del terreno, cuatrocientos cincuenta y cinco metros cuadrados con ciento ochenta y cinco centímetros cuadrados (455.185 Mts. 2).

Con base a lo que dispone el Artículo 14 del Acuerdo Municipal Nº 11 del 6 de marzo de 1969, se fija el presente Edicto en un lugar visible al lote de terreno solicitado, por el término de diez (10) días para que dentro de dicho plazo o término puedan oponerse la (s) persona (s) que se encuentran afectadas.
Entréguesele sendas copias del presente Edicto al interesado para su publicación por una sola vez en un periódico de gran circulación y en la Gaceta Oficial.
La Chorrera, 10 de junio de mil novecientos noventa y ocho.

El Alcalde
(Fdo.) **LIC. ERIC N. ALMANZA CARRASCO**
Jefe de la Sección de Catastro
(Fdo.) **ANA MARIA PADILLA (ENCARGADA)**
Es fiel copia de su original, La Chorrera, diez (10) de junio de mil novecientos noventa y ocho.
ANA MARIA PADILLA
Jefe Encargada de la Sección de Catastro Municipal
L-447-287-53
Única publicación